



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-324/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **catorce** de octubre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que desecha por extemporaneidad la demanda presentada por los actores contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente **JIN-019/2021**.

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente³:
3. **Jornada electoral.** El seis de junio pasado se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a quienes habrán de ocupar diputaciones del distrito XII, en el Congreso del Estado de Jalisco.

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante Tribunal local.

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

4. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital XII inició el cómputo de las elecciones a su cargo, por lo que a esta causa interesa, la correspondiente a las diputaciones por el principio mayoría relativa en dicho distrito, asimismo, levantó el acta de cómputo distrital de votación para esa elección.
5. **Juicio local.** El dieciséis de junio, Adriana Noemí Luna Pérez en su carácter de candidata a diputada local por dicho distrito en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y Luis Enrique Luna Huerta, en representación del Partido del Trabajo interpusieron Juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de dicha elección por el principio de mayoría relativa.
6. **Acto impugnado.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente JIN-019/021, por la que determinó, entre otras cuestiones, **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y **reservar** los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demanda, recepción, turno y formación del expediente.** Inconformes con la resolución señalada, la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable, posteriormente, recibido en esta Sala Regional, el cual fue turnado por el Magistrado Presidente a la ponencia del Magistrado

Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación y registrado con la clave **SG-JRC-324/2021**.

8. **Sustanciación.** El siete de octubre, fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor y en su momento se tuvo por cumplido el trámite de ley, compareciendo al presente como tercero interesado Movimiento Ciudadano, a través de su representante.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴; pues se trata de un juicio promovido por un partido político y una ciudadana contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó modificar, entre otras cuestiones, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XII de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tipo de elección y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

IV. IMPROCEDENCIA

10. Afirma quienes recurren (**Adriana Noemí Luna Pérez como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XII de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y Luis Enrique Luna Huerta como representante del Partido del Trabajo**) que la resolución recaída al **JIN-19/2021** de veintinueve de septiembre del año en curso, no le ha sido notificada personalmente y que la publicación se realizó por estrados el primero de octubre.
11. Empero, de constancias se advierte que contrario a lo que afirman la resolución de veintinueve de septiembre se publicó por estrados ese mismo día, según se aprecia a foja 857 del accesorio único.



000857

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JIN-019/2021.
ACTORES: ADRIANA NOEMI LUNA PEREZ Y PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADA INSTRUCTORA: ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por **ADRIANA NOEMI LUNA PEREZ Y PARTIDO DEL TRABAJO** en contra del **CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, en su carácter de autoridad responsable, registrado con el número **JIN-019/2021**; con fecha 29 veintinueve de septiembre del actual, dictó resolución que señala entre otras cosas:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación de los actores, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución.
SEGUNDO. Este Tribunal estima que los agravios formulados por Adriana Noemí Luna Pérez y el Partido del Trabajo, resultaron **inoperantes e infundados** respectivamente, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.
TERCERO. Se declaran **fundados** los motivos de agravio respecto de la casilla **3408 Contigua 2**, en los términos precisados en esta resolución.
CUARTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **3408 Contigua 2**, por las razones expresadas en la presente resolución.
QUINTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Número 12, de Tlajomulco de Zúñiga, en los términos precisados en esta resolución.
SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.
SEPTIMO. Se reservan los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto en el cómputo estatal y en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Esta cédula de notificación se elabora y se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, sito la finca marcada con el número 1527 de la calle López Cotilla, en la colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a las 17:00 diecisiete horas del 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con los artículos 347, 348, 549 y 555 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Se anexa copia certificada de la resolución en 76 setenta y seis fojas útiles. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales que haya lugar.

ATENCIÓN
 Guadalajara, Jalisco, 29 de septiembre de 2021
ACTUARIO
LIC. CRISTINA CHOLICO PREZA
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO



12. Es decir, adversamente a lo que propone, la fecha cierta no es la que cita sino la que se manifestó por esta autoridad.
13. Además, **tampoco existe la obligación de notificar de forma personal esta determinación como lo demanda** por lo que el medio de impugnación está fuera del plazo legal para impugnar según se expone.
14. En efecto, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente fue promovido de manera **extemporánea**, esto es, fuera del término legal que el actor tenía para presentar dicho medio de impugnación, lo cual da lugar a **desechar de plano** dicho juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7 y 8, del mismo ordenamiento legal.
15. El primero de los artículos referidos, establece que son improcedentes los juicios o recursos respecto de actos no impugnados en el plazo previsto para ello por la propia ley.
16. A su vez, el artículo 8 del ordenamiento en cita, señala que la presentación de los medios de impugnación debe realizarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugne o de que se lleve a cabo su notificación conforme a la norma aplicable.
17. Asimismo, el artículo 634, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé como regla especial de notificación de las sentencias de los juicios de inconformidad, la fijación en los estrados por lista a todas las partes, excepto las autoridades electorales.

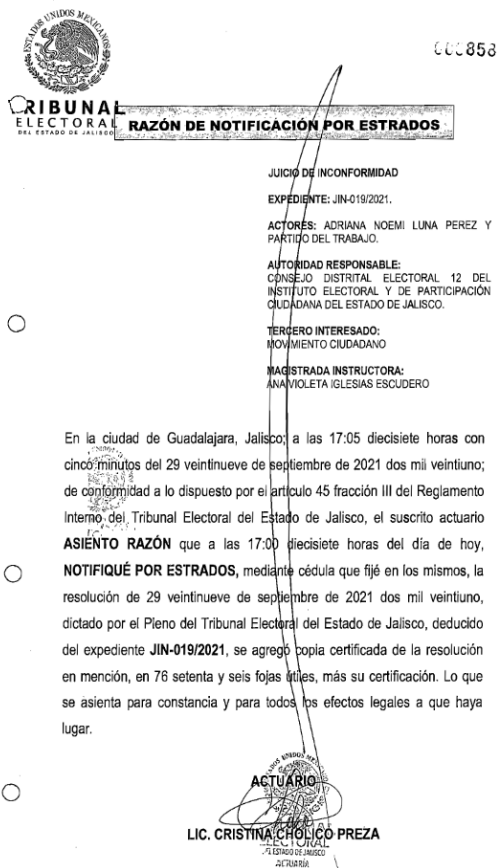
18. Sobre este tipo de notificación, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que cuando no se es ajeno al juicio (parte de la relación procesal), las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día, cuestión diferente si acontece la hipótesis opuesta y no existen ninguna constancia en autos que destruya la presunción de ser extraño a juicio⁵.
19. Así, en el SUP-REC-1914/2018 señaló que no aplicaba en el caso el criterio establecido en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**, ya que todos los recurrentes sí formaban parte de la relación procesal, y por ello la notificación por estrados surtió efectos el mismo día.
20. De esta forma, ante la interpretación de disposiciones casi idénticas (artículos 26, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, en contraste –para el asunto que nos ocupa– con los numerales 547 y 558, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco), en el caso quienes promueven acudieron como actores en la cadena primigenia, por lo cual quedaron sujetos a la regla especial, al notificársele primero por dicha vía con independencia de posterior notificación⁶, al ser parte de la relación procesal y no ser ajenos al mismo.
21. En el caso que se analiza, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el veintinueve de septiembre del año en curso, por el Tribunal

⁵ SUP-REC-994/2021, SUP-JDC-163/2019, SUP-REC-252/2019, SUP-REC-1660/2018, SUP-REC-1160/2018, SUP-REC-484/2018, SUP-REC-434/2018, entre otros.

⁶ Es ilustrativo la jurisprudencia 18/2009. **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente **JIN-19/2021**, en la que se resolvió la controversia sobre el distrito electoral XII en este estado de Jalisco.

22. Ahora, tal como se advierte a folio 857 del cuaderno accesorio único, dicha sentencia fue notificada a las partes, el veintinueve de septiembre de ese mismo año, mediante cédula de notificación publicada en los estrados del Tribunal Electoral Local; lo anterior, con fundamento en los artículos 547, 548, 549 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
23. En ese sentido, resulta evidente que la notificación hecha por la autoridad responsable se llevó a cabo de conformidad con la normatividad electoral local, que rige el acto impugnado; esto es, que las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad deben notificarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que sean pronunciadas, mediante lista publicada en los estrados del órgano jurisdiccional electoral local.
24. En el caso, la sentencia combatida fue pronunciada por la autoridad responsable el pasado veintinueve de septiembre, y la notificación efectuada por estrados a las partes, el mismo día, tal como se desprende del contenido de la constancia de notificación por estrados a las partes (folio 857 del cuaderno accesorio único), así como de la diversa relativa a la razón de notificación por estrados (foja 858 del mismo accesorio).



25. Por su parte, de lo transcrito, destaca el arábigo 547, de la citada legislación electoral local, el cual establece que, durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
26. Aunado a que, –como ya se estableció–, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente, que se hubiera notificado el acto impugnado de conformidad con la ley aplicable.
27. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover del presente



transcurrió del treinta de septiembre al **tres de octubre**; no obstante, el escrito de demanda se presentó el cinco de octubre siguiente, esto es, excediéndose del plazo legalmente establecido para tal efecto.

28. Tal y como a continuación se advierte de la siguiente tabla:

29 septiembre	30 de septiembre	1 de octubre	2 de octubre	3 de octubre	4 de octubre	5 de octubre
Notificación	1er día	2º día	3er día	4º día Feneció plazo	5º día	6º día posterior al plazo de notificación.

** Se recibió como se indica en el formato de recepción que se adjunta.*

0004

ACTOR.- LUIS ENRIQUE LUNA HUERTA
Y ADRIANA NOEMI LUNA PEREZ
TERCERO INTERESADO.- GERARDO QUIRINO VELAZQUEZ CHAVEZ
Y MOVIMIENTO CIUDADANO
JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXP. NUM. JIM-019/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO OFICIALÍA DE PARTES
05 OCT 2021
RECIBIDO
HORA: 11:23 p.m.

H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E S.

LUIS ENRIQUE LUNA HUERTA Y ADRIANA NOEMI LUNA PEREZ, promoviendo ante Ustedes con la personalidad que tengo reconocida en autos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º y 17 de la Constitución Federal y 86 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respetuosamente digo:

29. De este modo, el medio de impugnación es **improcedente**, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, procede **desechar de plano** el mismo, en atención al diverso 9, párrafo 3, de la citada legislación electoral federal.

30. No obsta lo anterior, el hecho de que la parte actora, en su escrito inicial de demanda en el escrito de presentación, refiera que se le notificó por estrados la sentencia impugnada, el uno de octubre pasado.

31. Sin embargo, tal como se analizó, en el juicio obran constancias que acreditan que la notificación se realizó el veintinueve del referido mes, aunado a que, el promovente no ofrece en su escrito de demanda, medio de convicción alguno para demostrar

su dicho y desvirtuar el contenido de las documentales existentes.

32. En consecuencia, ante la interposición extemporánea lo procedente es **desechar de plano** la demanda.
33. Finalmente se advierte que el presente juicio se promueve por Luis Enrique Luna Huerta como representante del Partido del Trabajo y Adriana Noemí Luna Pérez como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito XII de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y si bien, por lo que ve al ciudadano se pudiera escindir y reencauzarlo a través del juicio de la ciudadano, en el presente caso se estima innecesario al resultar improcedente el medio de impugnación en cuestión.
34. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio SG-JRC-324/2021 por extemporaneidad.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-324/2021

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.